

Estatus jurídico del embrión humano crioconservado en el derecho civil peruano

Legal status of the cryopreserved human embryo in peruvian civil law

Gladys Margarita Luján Espinoza*

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

* Autor correspondiente: glujan@unitru.edu.pe (G. Luján)

DOI: [10.17268/rev.cyt.2022.04.06](https://doi.org/10.17268/rev.cyt.2022.04.06)

RESUMEN

La presente investigación está centrada en determinar la situación jurídica del embrión humano crioconservado en el derecho civil peruano a partir del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica”, iniciando el estudio con la sentecnia recaída en el expediente N° 02005-2009-PA/TC (caso de la “Píldora del día siguiente”) y el Exp. 30541-2014-0-1801-JR-CI-01 (Amparo que autoriza la distribución gratuita levonorgestrel), en el marco de la legislación y jurisprudencia extranjera, teniendo como directriz hermenéutica del principio *pro homine* y *pro debilis*. Se concluye que, el ordenamiento jurídico nacional reconoce el estatus jurídico del embrión humano crioconservado como persona, lo que contradice el estándar establecido por la Corte Interamericana el cual lo excluye del alcance del artículo 4.1 de la Convención.

Palabras claves: Embrión crioconservado; derecho a la vida; fecundación in vitro; inicio de la vida; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The present investigation is focused on determining the legal situation of the cryopreserved human embryo in Peruvian civil law from the ruling of the Inter-American Court of Human Rights in the "Case of Artavia Murillo et al. (In vitro fertilization) Vs. Costa Rica", beginning the study of file No. 02005-2009-PA/TC (case of the "Morning After Pill") and Exp. 30541-2014-0-1801-JR-CI-01 (Amparo that authorizes the free distribution of levonorgestrel), within the framework of legislation and jurisprudence foreign, having as hermeneutical guideline the principle *pro homine* and *pro debilis*. It is concluded that the national legal system recognizes the legal status of the cryopreserved human embryo as a person, which contradicts the standard established by the Inter-American Court which excludes it from the scope of Article 4.1 of the Convention.

Keywords: Cryopreserved embryo; right to life; in vitro fertilization; beginning of life; Inter-American Court of Human Rights.

1. INTRODUCCIÓN

La vida ha quedado limitada por el mecanismo del mundo, en referencia a ello, el filósofo alemán Jonas ha señalado que “reducir la vida a lo carente de ella no es otra cosa que disolver lo particular en lo general, lo compuesto en lo simple y la aparente excepción en la regla bien acreditada”, argumentando adicionalmente que, las ciencias que desplieguen sus avances en resolver los conflictos serán las que tomen mayor preponderancia (2000, pág. 26).

Ello ha significado el estudio de las diversas ciencias sobre la “vida” a través de sus diferentes ramas, es así que, desde la perspectiva de la ética, es entendida como un “reconocimiento de las condiciones materiales de la vida orientada a una vida justa y buena, que no necesariamente es una utopía sino una posibilidad y una realidad desde una praxis que concibe a la justicia como un valor material” (Guzmán Toro, 2019). Ahora bien, desde la fundamentación antropológica y jurídica, el ser humano es entendido como un ser superior a todos los individuos, en base a ello, podemos afirmar que: 1) Somos seres con dignidad; 2) El ser humano es un fin en sí mismo; 3) La vida se encuentra en constante dinamicidad, lo que conlleva al perfeccionamiento y al cumplimiento de nuestros objetivos; 4) Uno de los principales objetivos del hombre es lograr la felicidad, a



través de la autonomía humana; 5) La vida es un valor absoluto, por lo tanto, no debe ser limitada a solo considerársela como bien jurídico, sino que debe permitirse su actuar en libertad (Rojo, 1989, págs. 210-217). Finalmente, el “derecho a la vida”, desde el punto de vista de la ontológica, “una vida no solo implica las vivencias que atraviesan los vivientes, sino que la vida es impersonal, indefinida, es decir, no termina en la muerte de una vida individual” (Florencia Ramírez, 2019), es por ello que, el ser humano pensante, razonable e inteligente no actúa por instinto como lo hacen los animales para sobrevivir.

Es así que, deviene en necesario diferenciar entre el “derecho a la vida” y la “vida en estricto sentido”. En base a ello, el jurista Alexy señala que, cuando hacemos referencia sobre <derecho a algo>, éste no puede emanar solamente de la conducta de los sujetos, sino que, implica establecer una relación jurídica con otros seres humanos, debiendo constar en esta relación tres elementos fundamentales: a) El sujeto; b) El destinatario y; c) El objeto del derecho, siendo esta última la conducta del destinatario de respetar el derecho del titular (1993). Es por ello que, la <vida *in stricto sensu*>, para que pueda gozar de protección deberá encontrarse reguladas las conductas de terceros que atenten contra ella (Figuroa García-Huidobro, 2008, pág. 264).

Estando a que existe una clara diferencia entre lo se entiende como <derecho a la vida> y la <vida *in stricto sensu*>, el primero como bien jurídico positivizado –con la finalidad de protegerla ante los posibles atentados de terceros-, y el segundo, como valor intrínseco inherente al <ser humano> por formar parte de la realidad.

En ese sentido, la vida desde la perspectiva de los derechos humanos, es considerada como “uno de los derechos fundamentales del ser humano” (Iglesias Quintana, Jiménez Montenegro, Machado Maliza, & Cangas Oña, 2018, pág. 1221), por lo que es necesaria la determinación del inicio de la existencia de un nuevo ser humano y su protección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) es el órgano judicial internacional competente para resolver los conflictos entre los Estados Parte que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) siendo sus fallos vinculantes de obligatorio cumplimiento sobre la interpretación realizada en base al contenido de los derechos humanos en aplicación del control de convencionalidad.

Ahora bien, es de ¿obligatorio cumplimiento el pronunciamiento de la Corte IDH?, la respuesta es afirmativa, debiéndose aplicar la jurisprudencia a través de los Estados Parte vía control de convencionalidad. Entonces, ¿qué es el control de convencionalidad?, en respuesta a la premisa, la misma Corte IDH ha establecido en el “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” (2006) y el “Caso La Cantuta Vs. Perú” (2006) que, los jueces internos están sometidos a lo establecido en su derecho nacional, por ese motivo, cuando un Estado ha suscrito y ratificado un tratado u otro instrumento normativo internacional debe someterse a lo regulado en dichas normas, debiendo aplicarla y no contradecir su fin u objeto, es decir, los miembros de los órganos judiciales internos deben ejercer el denominado “control de convencionalidad” entre su ordenamiento jurídico interno y la Convención, por tanto, no deberá tenerse únicamente en consideración los tratados, sino también la interpretación realizada por la Corte IDH. Es así que, en el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú” (2006), se resaltó que, deberá realizarse *ex officio* en el ámbito competencial de los jueces.

En mérito ello, la Corte IDH resuelve el “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) Vs. Costa Rica”, el 28 de noviembre del 2012, en el cual declara la responsabilidad internacional del Estado costarricense, de manera que, deberá adoptar las medidas necesarias para permitir la fecundación *in vitro* (FIV) dentro de su legislación, debido a que, el 15 de marzo de 2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 24029-S de fecha 3 de febrero de 1995, que permitía el uso de este procedimiento médico solo a cónyuges.

Mediante el presente fallo, la Corte IDH niega la calidad de persona del embrión *in vitro*, más aún, se le ha restringido el derecho a la vida a través de la interpretación del artículo 4.1 de la Convención, afirmando reiteradamente en sus argumentos que el término <en general> se configura como una excepción al derecho a la vida, ya que no le será aplicable al embrión por su condición de tal. Asimismo, a efectos de conocer el inicio de la vida humana, ésta se determinará a partir de la concepción, es decir, en la implantación del embrión en el útero materno, negando con ello la demostración científica sobre el inicio de la vida a partir de la fecundación.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional (TC), en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC ha resuelto el caso de la “Píldora del Día Siguiente”, estableciendo que, la <concepción> da origen a un nuevo ser humano a partir de la fusión del gameto masculino con el femenino, siendo ello corroborado a través de los avances de la ciencia y, es a partir de dicho momento que comienza la vida de un nuevo ser, el cual es único y autónomo por su individualidad genética. Es por ello que, el Tribunal ordenó el cese de la distribución del referido medicamento, ya que afectaría de manera directa y mortal al concebido, inclusive impediría su desarrollo normal durante el proceso de embarazo.

Ahora bien, en relación al estatuto del embrión humano, la autora española Rosa De Jesús Sánchez Barragán le otorga el atributo de persona como ser parte de la especie humana y, por lo tanto, deberá otorgársele la protección que por su condición le corresponde (2019, pág. 101). De la misma manera, el autor Pablo Arango Restrepo sostiene que, todo “ser humano debe ser tratado como persona desde su concepción (unión de gametos) y reconocérsele todos los derechos que le corresponden como tal. Por lo tanto, el estatuto jurídico no puede guiarse por intereses cientificistas y/o económicos” (2016, pág. 317). En opinión contraria, existe otro sector de la doctrina que considera al <embrión in vitro> como ser humano o en vías de constituirse como tal, en ese sentido, el filósofo y jurista español Andrés Ollero resalta que la “FIV pone en circulación embriones a los que sólo se le reconocerá una nada clara expectativa de personalidad. No se trata solo de que no sean todavía personas, sino que, mediando un mero desarrollo espontáneo no llegarían a serlo nunca” (2007, pág. 237), siendo que, en el siglo XX “los usuarios de la técnica FIV hoy, no solo buscan engendrar y tener un embarazo viable, sino que esperan el nacimiento de un hijo sano” (Craviotto Valle, 2019, pág. 58).

En ese sentido, en nuestra Carta Magna de 1993 y el Código Civil de 1984 se considera al “concebido” como sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, tutelando la vida humana a partir de la concepción, de ahí que, a través del Código de los Niños y Adolescentes, se ha prescrito en su artículo I del Título Preliminar que, <niño> es “todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años”.

De ello, es importante resaltar que en el Perú no tenemos normativa específica sobre la regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS), siendo el artículo 7 de la Ley N° 26842, “Ley General de Salud” (1997), la que establece de forma general su aplicación en nuestro país, es por ello que, deviene en necesario e indispensable incorporar una normativa específica a fin de restringir la manipulación, investigación y experimentación con embriones congelados o también denominados “no fecundados”, los cuales son cosificados a pesar de tener la condición de seres humanos.

En ese sentido, a través de la presente investigación se busca determinar el estatus del embrión crioconservado en la legislación peruana y su vinculación con el “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica”, analizando para ello la posición de las ciencias de la salud sobre el inicio de la vida humana, así como también, la sentencia contenida en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional peruano y el Exp. 30541-2014, que resuelven sobre la prohibición y distribución de la “Píldora del Día Siguiente”.

2. MATERIAL Y MÉTODOS

El material de estudio lo constituye el “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica” sobre *fecundación in vitro* y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC sobre el caso de la “Píldora del Día Siguiente” y sentencia expedida en el proceso de Amparo recaída en el Exp. 30541-2014.

Las fuentes de información lo conforman veinte investigaciones publicadas por profesionales de ciencia, entre médicos y biólogos y, la legislación extranjera sobre embriones crioconservados de Suecia, Noruega, Alemania, Italia, Francia, Australia, España, Brasil, Uruguay y Argentina.

Se utilizó el método hermenéutico, el método comparativo y la argumentación para el abordaje del objeto de estudio a la luz de la jurisprudencia y legislación.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Inicio de la vida humana desde el punto de vista de la medicina y la biología

Tabla 1. Postura de la medicina y biología sobre el inicio de la vida humana

Autor	Fecundación	Anidación
Enrique Numa Banti (2020, pág. 14)	Si	No
Alicia Solano, Deborah Jaramillo & otros (2019, pág. 22)	Si	No
Felipe Hernández, Grecia Martínez & otros (2019, pág. 771)	Si	No
Tomas W. Sadler (2019, pág. 75)	Si	No
Jaime Pereda (2018, pág. 8)	Si	No
Rafael Gutiérrez & Beatriz Gutiérrez (2018, pág. 1261)	Si	No
Academia Nacional de Medicina (2018)	Si	No
Dino Motisanti (2018, pág. 321)	Si	No

Autor	Fecundación	Anidación
Mérida Laureano Trillo (2017, pág. 306)	Si	No
Álvaro Olivo, Pascual Linares y otros (2016, pág. 197)	Si	No
Eduardo Rodríguez Yunta (2016, pág. 3)	Si	No
Pablo Arango Restrepo, (2016, págs. 310-311)	Si	No
Fondation Jérôme Lejeune (2013, pág. 6)	Si	No
Javier Marcó Bach (2012, pág. 143)	Si	No
Roxana Elena Stasiow (2011, págs. 183-184)	Si	No
Samuel Karchmer (2010, pág. 49)	Si	No
Armando Valdés Valdés, Hilda Pérez Núñez, Ramón García Rodríguez, Antonio López Gutiérrez (2010, pág. 20)	Si	No
Manuel Santos y Patricio Venturá-Juncá (2009, pág. 6)	Si	No
Antonio Pardo Caballos (2007, pág. 343)	Si	No
Nicolás Jouve de la Barreda (2007, pág. 29)	Si	No

Fuente: Elaboración propia.

En una definición desde la perspectiva de la biología, el <embrión> constituye la etapa inicial del comienzo de la vida humana, siendo aplicable a los concebidos naturalmente, así como también, a los producidos artificialmente (FIV), ya que las TERAS no alteran su naturaleza ni su condición como seres humanos desde su estado embrionario. De ahí que, se afirme la capacidad genética única e individual para iniciar su desarrollo ontológico, coincidiendo con la fecundación y el cigoto, el cual es formado a partir de la fusión de gametos, siendo la primera etapa corpórea del nuevo ser (Jouve de la Barreda, 2007, págs. 29-30). Es por ello que “a partir de este suceso, es obvio que se deduce que, toda la vida humana es un proceso biológico ininterrumpido y continuo tanto antes del nacimiento como luego de él” (Numa Banti, 2020, pág. 14).

En este sentido, desde la perspectiva de las ciencias médicas, la fecundación “es un proceso complejo, crucial y fascinante en el desarrollo humano, donde ocurren cambios moleculares, bioquímicos y fisiológicos, existiendo una interacción entre ambas células sexuales (...); con la consiguiente fusión y mezcla de los caracteres hereditarios maternos y paternos” (Gutiérrez Núñez & Gutiérrez Alarcón, 2018, pág. 1261), por consiguiente, el <inicio de la vida> a partir de la fecundación no es solamente una hipótesis, sino más bien un hecho científico, no existiendo ningún otro dato que demuestre lo contrario, por esa razón, el comienzo de la vida inicia a partir del cigoto (Marcó, 2012, pág. 143). Es así que, quienes llevan a cabo el proceso de fecundación *in vitro* constatan la calidad de embrión humano desde la fecundación, debido a su unidad biológica, autónoma, con carga genética perteneciente a la especie humana (Arango, 2016, págs. 310-311).

En correlato con lo determinado por la medicina y la biología, que informan uniformemente que el inicio de la vida humana comienza a partir de la <fecundación>, la Academia Nacional de Medicina de Argentina ha declarado que “el niño por nacer, científica y biológicamente es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción” (2018), agregando que, la destrucción de un embrión significará imposibilitar el nacimiento de un nuevo ser humano.

En consecuencia, a partir de la demostración científica, el <inicio de la vida> comenzará con la fecundación, esto es, la unión de espermatozoide y el óvulo a las pocas horas de llevada a cabo la relación sexual, no condicionándose el inicio de la vida a la procreación natural o asistida, comprendiéndose de ello un solo comienzo de un nuevo ser, por tal motivo, los embriones sobrantes en estado de criogenización son genéticamente seres humanos; sin embargo, la normativa y la jurisprudencia vienen estableciendo una situación jurídica diferente para los embriones denominados “no fecundados” o “congelados”, como desarrollaremos en adelante.

3.2 Incidencia del control de convencionalidad en el sistema jurídico peruano

Nuestro ordenamiento jurídico se enmarca dentro de la teoría de la concepción como origen de la vida del ser humano, prescindiéndose en la Carta Magna de 1993 como derecho fundamental, reconociendo al concebido como sujeto de derecho para todo cuanto lo favorece. En el mismo sentido, el legislador encargado de la codificación del 84 ha enmarcado en el artículo 1 el mismo supuesto de hecho. En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia del “Código de Niños y Adolescentes” (CNA), el cual es promulgado en el año 2000 se ha considerado como niño a “todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años” (art. I del Título Preliminar), por tanto, tendrá la calidad de persona.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ley especial que regule las TERAS ni reglamento sobre la crioconservación de embriones sobrantes, únicamente se cuenta con la prescripción del artículo 7 de la Ley General de Salud.

De ahí que, nuestro país a pesar de no incorporar de forma expresa la práctica de las TERAS en sus diferentes modalidades, queda sujeto a lo dispuesto en la Convención y a la interpretación de la Corte IDH en el “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica” en aplicación del control de convencionalidad, el cual implica que los “órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú, 2006), es por ello que, la protección de los derechos humanos “constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo <susceptible de ser decidido>” (Caso Gelman Vs. Uruguay, 2011).

En consecuencia, si bien es cierto que el control de convencionalidad ha permitido que no se vulneren ni transgredan arbitrariamente los derechos humanos a través de una ponderación entre el derecho interno de un Estado y las disposiciones de la Convención; no obstante, la Corte IDH se ha valido de la fuerza vinculante de sus fallos para calar en la jurisprudencia de los Estados Parte, así en el “Caso Artavia Murillo y Otros (‘Fecundación In Vitro’) Vs. Costa Rica” en el cual se niega el derecho a la vida de los embriones sobrantes por no ser considerados como personas ni seres humanos, se les cosifica y degrada a la especie humana desconociendo lo determinado por la ciencia. De modo que, los Estados deben priorizar la protección de la humanidad desde sus inicios, sin mediar políticas ni supuestos que se contrapongan con la calidad de vida de un nuevo ser.

Es por ello que a pesar de la regulación existente en diferentes países aún se viene permitiendo la libre práctica de manipulación, experimentación e investigación de los embriones crioconservados, de ahí que la aplicación de los principios de la bioética son una respuesta a las incertidumbres jurídicas, ya que establecen un límite ético para las investigaciones y tratamientos en seres humanos en aras de proteger la vida del nasciturus. En base a lo mencionado, el filósofo español Juan Siurana Aparisi afirma que, el principio de “no-maleficencia” genera la obligación de no ocasionar daño de forma intencional, ya que se estaría vulnerando los intereses de un ser humano. Respecto al principio de beneficencia, señala que es la acción de prevenir o eliminar un daño, trayendo consigo bienestar para las demás personas, por tanto, tiene como finalidad la aplicación de esta exigencia ética en la rama de la medicina. Finalmente, el principio de justicia se configura en la aplicación de un tratamiento apropiado y equitativo, debiendo priorizarse el bienestar en igualdad de oportunidades (2010, págs. 124-127). Aunado a ello, el jurista argentino Néstor Pedro Sagüez resalta que el principio pro homine tiene dos variantes, la primera, actuar como “directriz de preferencia”, esto es, de todas las interpretaciones existentes preferir la más protectora a la persona, debiendo enmarcarse dentro de los lineamientos del bien común y; la segunda variante, se refiere a su accionar como “directriz de preferencia de normas”, es decir, la aplicación de la norma más favorable sin considerar la jerarquía de las leyes (1998, págs. 6-7).

En ese sentido, el objetivo y la finalidad que persigue el derecho es la protección de los seres humanos, ello de la mano con el irrestricto respeto a la dignidad; sin embargo, al existir una deficiente y falta de regulación de las TERAS no se otorga la seguridad jurídica para quienes se someten a estos procesos para contrarrestar la esterilidad o infertilidad que padecen, dejando un grave vacío sobre el destino de los embriones sobrantes, por tanto, el Estado peruano debe elaborar medidas legislativas pertinentes en aras de evitar la cosificación del ser humano.

3.3 Caso de la Píldora del Día Siguiente y la aplicación del control de convencionalidad en el Exp. 30541-2014 sobre el inicio a la vida humana del concebido

El presente caso ha recaído en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2009, en el cual se resuelve la demanda de amparo interpuesta el 29 de octubre del 2004 por la ONG “Acción de Lucha Anticorrupción” contra el “Ministerio de Salud”, con la finalidad de que dicha entidad se abstenga de: i) Comenzar a distribuir la “Píldora del Día siguiente” en todas las entidades y ii) Distribuir en etiquetas promocionales sobre los proyectos del ejecutivo sin previa consulta al Congreso, con el objetivo de evitar la violación del derecho a la vida del concebido, en base a la distribución masiva y gratuita de la píldora. En su fundamento 38, el Tribunal Constitucional establece que la concepción da origen a un nuevo ser humano iniciando a partir de la fusión del gameto masculino con el femenino, teniendo como fundamento a los avances de la ciencia y, es a partir de ese momento, que comienza la <vida> de un nuevo ser, el cual es único e irrepetible por su individualidad genética. El embrión podrá seguir desarrollándose dentro del vientre materno hasta

poder llevar a cabo su vida de forma independiente, es por ello que la anidación solo se constituye como consecuencia del proceso formativo del ser humano porque la vida ya ha sido iniciada a partir de la concepción y, a pesar de que existe un vínculo entre madre e hijo, estamos hablando de seres diferentes, ya que la concepción condiciona el embarazo mas no el embarazo a la concepción, siendo el embrión quien da origen al proceso de gestación, y no al contrario, por lo que el principal actor del proceso gestación es el nuevo ser humano en desarrollo.

El Tribunal Constitucional considera que existen los suficientes elementos para dar lugar a la formación de una duda razonable sobre la forma de actuación de la Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE) y el posible efecto antimplantatorio, el cual afectaría de manera directa y mortal al embrión (fundamento 51), impidiendo su desarrollo durante el proceso de embarazo.

Los magistrados concluyen en lo siguiente: i) La concepción es el origen de la vida del nuevo ser humano; ii) El proceso de la concepción es anterior a la anidación; iii) Existe duda razonable sobre la afectación endometrio por el consumo de la “Píldora del Día Siguiente”; iv) El <derecho a la vida> del concebido es transgredido por el citado medicamento; v) Deviene en imprescindible ordenar el cese de la distribución de la “Píldora del Día Siguiente” y, por ende, declararse fundada la presente acción.

En cambio, en el **Exp. 30541-2014-0-1801-JR-CI-01** se ha contrapuesto la anterior postura del Tribunal Constitucional de considerar que la vida del embrión humano comienza desde la concepción, para proceder a la aplicación del control de convencionalidad a través del fallo de la Corte IDH en el “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica” en la cual se establece como inicio de la vida a partir de la anidación o implantación, señalándose en el fundamento Décimo Tercero que la interpretación realizada por la Corte IDH en el art. 4 de la Convención “es de carácter vinculante para nuestra legislación (...) aun en casos en los cuales no haya sido parte el Estado Peruano, por lo que estos parámetros serán confrontados con la sentencia del Tribunal Constitucional”.

En ese sentido, a través de la jurisprudencia nuestro Estado está obligado a la aplicación del control de convencionalidad en aras de proteger los derechos humanos a partir de la normativa del Sistema Interamericano.

3.4 El “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica” y su vinculación en el Sistema Interamericano

El 28 de noviembre del 2012, la Corte IDH resuelve el “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica”, argumentando lo siguiente: 1) El embrión no puede ser tratado como persona o que ostente el <derecho a la vida> (párr. 253); 2) El artículo 4.1. de la Convención debe interpretarse que el derecho a la vida no es absoluto, por tal motivo, no puede protegerse incondicionalmente al embrión (párr. 263); 3) La <vida> del embrión inicia a partir de la implantación (párr. 264); 4) El embrión no tiene posibilidades de supervivencia por haber sido concebido en forma excluyente y separada de la mujer (párr. 187) y; 5) Al no existir certeza de la unión de los gametos no puede concluirse que le corresponde el derecho a la vida (párr. 253).

En el presente fallo, la Corte IDH se ha negado de forma taxativa la calidad de persona del embrión y, más aún, se le ha restringido el derecho a la vida a través de la nueva y sorpresiva interpretación del artículo 4.1 de la Convención, el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*, afirmando que el término “en general” dispone una excepción del derecho a la vida para la aplicación en el embrión y el término “concepción” deberá comprenderse a partir de la implantación del embrión en el útero materno, negándose la demostración científica sobre el <inicio de la vida humana> a partir de la fecundación de los gametos. De lo referido, específicamente en el fundamento 182 del fallo, se corrobora que los peritos establecieron que la fecundación es el inicio de la vida humana. Según el perito Monroy Cabra, sostiene que, es “un término médico científico y que ha sido interpretado en el sentido de que se produce (con) la fusión entre óvulo y el espermatozoide” (2012), en el mismo sentido, la perita Condit afirma que “la vida humana inicia en la fusión espermatozoide-óvulo, un ‘momento de concepción’ observable”, asimismo, en el fundamento 64, la perita Garza define a la FIV como “un procedimiento en el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, ellos son entonces fertilizados con espermatozoide en un procedimiento de laboratorio, una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer” (2012). En ese sentido, conforme a lo enunciado por los peritos especialistas en la materia, queda acreditado que el inicio de la vida humana comienza a partir de la concepción, sin distinguirse si es procreación

asistida o natural, es por ello que, en la FIV se destinan embriones fecundados, no siendo necesaria la implantación para considerárseles como nuevos seres humanos, a pesar de los fines que se les otorgan, ya sea para procrear como también para investigación.

Por lo tanto, el fundamento 187 de la Corte IDH en el cual señala que el término “concepción” “no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede” (2012), deviene en una clara vulneración de los derechos del nuevo ser humano, el cual a pesar de no encontrarse implantado no significa negar su calidad que a partir de la “concepción” adquiere.

De lo anterior, la doctrina ha establecido una postura crítica sobre el referido fallo de la Corte IDH, debido a que “desestima las pruebas científicas que acreditan que la vida de un ente biológicamente identificable como humano comienza en la singamia” (Ramírez, 2016, pág. 156). De ello resulta necesario afirmar que, “el inicio de la personalidad jurídica no es un elemento accesorio, es una premisa básica del orden legislativo de un país y de los derechos humanos” (Ornelas, 2016, págs. 143-145). En consonancia a lo señalado, los juristas Luján y Starópoli enfatizan que “el embrión es un ser humano, no se transformará en otra cosa y su naturaleza humana está en su código genético, por lo cual es una persona con identidad y no una célula de libre disposición” (2013, págs. 119-120).

Pese a ello, la Corte IDH no reconoce como persona al embrión producto de la fecundación in vitro, desconociendo la naturaleza humana del mismo, señalando principalmente lo siguiente: 1) La dignidad del concebido está subordinada a la madre gestante; 2) El embrión solo será persona si tiene las posibilidades de adquirir tal calidad y; 3) La FIV restringe la personalidad del concebido. Sobre el primer punto, afirmamos que, en cuanto a la dignidad, ésta debe ser aplicada en toda la realidad biográfica del ser humano, esto es, desde el comienzo de su vida. Por lo tanto, no debemos esperar hasta el cumplimiento de su ciclo gestacional para recién otorgarle la calidad de persona cuando desde su inicio posee dignidad. Es por ello que, bastará con demostrarse a través de las ciencias médicas y biológicas la calidad de ser humano para ser acreedor del título de persona humana. Ahora bien, sobre al segundo punto sobre las posibilidades de supervivencia del embrión, con lo referido por la Corte IDH se estaría limitando su calidad de persona y condicionándola a la voluntad de terceros, más aún cuando la ciencia no puede predecir los múltiples sucesos de la realidad para determinar la vida plena de un ser humano sin interrupciones, pese a ello, ha quedado demostrado científicamente que el simple hecho de la unión del espermatozoide y el óvulo formarán un nuevo ser. Finalmente, sobre la tercera afirmación, las TERAS otorgan posibilidades a las personas que padecen de infertilidad para poder formar una familia, por tanto, acudir a la aplicación de estas técnicas no genera un atentado contra la vida, siendo la legislación, en este caso, la Corte IDH, quienes desnaturalizan la humanidad del embrión producto de la fecundación in vitro.

En mérito a lo señalado, “siendo el embrión humano un miembro de la especie humana, no queda duda de que el derecho se encuentra ante una persona, ante un sujeto de derecho, a quien se le debe otorgar la protección correspondiente” (Sanchez, 2019, pág. 101), por lo tanto, el ser humano como tal debe ser tratado como persona desde su concepción, debiéndosele reconocer derechos como persona humana, sobre todo el derecho inherente a la vida; en consecuencia, el estatuto jurídico debe encontrarse de conformidad con el estatuto biológico y el moral, sin mediar intereses cientificistas o económicos (Arango, 2016, pág. 317) que afecten sus derechos como tal. Sin embargo, resulta contraproducente que la misma Corte IDH en otros casos haya establecido el derecho a la vida como derecho humano, tal como se señala en el “Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador”, en el cual argumenta que, ninguna persona debe ser privada de su vida de forma arbitraria, constituyendo esta una obligación negativa, por tanto, se requiere a los Estados Parte tomar las medidas pertinentes para preservar y poder mantener el <derecho a la vida>, ello como una obligación positiva (2015); de la misma forma, en el “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, se reconoce “el <derecho a la vida> como derecho humano fundamental, siendo un prerequisite para gozar de otros derechos humanos” (1999). Asimismo, en el “Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala”, en el fundamento 166, señalando que es la obligación de los Estados implementar las condiciones necesarias que permitan el goce y disfrute del derecho a la vida (2016).

La doctrina y la ciencia han sido claras al afirmar que el ser humano no nacido se constituye como ser autónomo y genéticamente único, debido a ello, los Estados deben otorgar la protección respectiva a los derechos de la vida y salud y no proteger derechos de quienes tienen la posibilidad de recurrir a un juzgado a reclamarlos, dejando de lado a seres indefensos que serán materia de experimentación y manipulación genética a pasar de su condición de seres humanos. Es por ello que las legislaciones que han suscrito los referidos tratados no

deberán suprimir derechos, sino a partir del “control de convencionalidad” introducir en sus ordenamientos jurídicos normativas que protejan los derechos humanos en el sentido amplio.

3.5 Efectos del control de convencionalidad a partir del pronunciamiento de la Corte IDH “Caso Artavía Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica” en la jurisprudencia latinoamericana

En los países latinoamericanos tenemos una realidad distinta debido a la deficiente o falta de regulación específica sobre las TERAS, en ese sentido, Uruguay es uno de los pocos países que han regulado las TERAS dentro de su ordenamiento jurídico a través de su “Ley N° 19.167, Técnicas de reproducción humana asistida”, en la cual se permite la <crioconservación> de gametos y embriones fecundados por un plazo máximo de 5 años, al mismo tiempo regula la práctica de investigación o experimentación con gametos (Ley N° 19.167, 2013), prohibiendo de forma expresa la experimentación con embriones fecundados para el desarrollo de embarazos. En Brasil, mediante la Resolução CFM N° 2.294, se regula la criopreservación tanto de embriones viables como de gametos por un máximo de 3 años, ya que posteriormente a ese tiempo pueden ser desechados previa autorización judicial, asimismo, es permisible bajo la legislación brasileña la selección de embriones y la donación con fines de investigación, para ello solamente deberá contarse con el consentimiento expreso del paciente (2021). En cambio, en Argentina, aún se encuentra regulado de forma deficiente la práctica de la crioconservación, es por ello que, a través de la “Ley 26.862, Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida” solamente regula la “guarda de gametos o tejidos reproductivos” sin precisar el tiempo máximo y el destino de los mismos; sin embargo, a través de su jurisprudencia se viene estableciendo la destrucción de embriones con autorización judicial.

En ese sentido ¿Cuál es el efecto jurídico del control de convencionalidad respecto a la interpretación el artículo 4.1 de la Convención dentro de la jurisprudencia de los Estados Parte?, en respuesta a ello, a partir de los lineamientos establecidos por la Corte IDH se ha venido practicando libremente la investigación, manipulación, experimentación y descarte de embriones congelados ya que no tienen la calidad de personas y solamente poseen “potencialidad” de convertirse en seres humanos, contribuyendo con ello a la cosificación de la especie humana, es así que en **Colombia** a través de la Sentencia T-290/18 contenida en el Expediente T-6.585.232, se sostiene que la jurisprudencia internacional sí ha procedido “avanzado en el sentido de aclarar, por ejemplo, que el derecho a la vida no es predicable del embrión congelado que aún no se implanta en el útero materno, lo que no significa que deba ser merecedor de protección legal” (Sentencia T-290/18, 2018), en esa misma línea, en **Argentina** se viene también aplicando lo establecido por la Corte IDH, sosteniéndose que “no cabe otra interpretación más que considerar que los embriones no implantados no son persona en sentido jurídico, independientemente ello de las creencias personales que cada individuo pueda tener en su esfera íntima (art. 19 CN)” (C.M.L. y otro/a S Autorización Judicial, 2019, pág. 7), es por ello, “aun si no se considerase que a los embriones no implantados les caben los derechos que corresponden a todo ser humano, de todos modos, decisivos fundamentos indican que son acreedores de una adecuada protección” (R. G. A. y otros/ autorización, 2021, pág. 5), ello en base que “los embriones son entidades que se encuentran en un estado de desarrollo donde no poseen más que un simple potencial de vida; que antes de la fijación pre-embriónica éste se compone de células no diferenciadas” (B. y S. p/Divorcio Bilateral, 2018, pág. 5).

Sin embargo, en el caso “Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de lucro C/Estado Provincial y otro - Amparo (Ley 4915)”, se ha señalado en su punto 8.1. que “el consenso general defiende que el preembrión y el embrión no implantado, deben ser respetados como un ser humano desde el mismo momento de la fecundación. El embrión es vida humana” (el subrayado es nuestro) (2019, pág. 50), por tanto, “hay que regular su estatuto jurídico pues la posibilidad de su <descarte> o <destrucción> atentan gravemente contra la ética y la moral” (el subrayado es nuestro) (2019, pág. 50), en ese sentido, al resolver el presente caso sobre la protección jurídica de los embriones no fecundados y la crioconservación, los jueces argentinos resaltan que la pretensión solicitada no puede ser acogida por no encontrarse regulado aún en normativa interna, por tanto, la decisión se ampara en aplicación del artículo 19 del Código Civil y Comercial sobre el inicio de la vida humana, así como el bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 31 y 75 de la Constitución Nacional, sobre todo aplicando preferentemente el principio *pro homine*, por tanto, solamente es procedente la exhortación a las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y a los legisladores a promover el debate sobre la reglamentación del “estatuto jurídico de los preembriones y embriones humanos y de las implicancias jurídicas del desarrollo científico de la TRHA” (2019, págs. 56-57). En esta línea, en el caso “R.G.A. y otros/ autorización”, de fecha 09 de abril de 2021, en el cual la Cámara Civil ha establecido que, si bien no existe normativa específica que regule al embrión no implantado, pese a ello, es intención del

legislador proteger al embrión y no avalar la destrucción embrionaria, es por ello que, a pesar de no ser considerado persona forma parte de la especie humana como un nuevo ser (2021, pág. 5).

En consecuencia, si bien es cierto que control de convencionalidad ha permitido que no se vulneren ni transgredan arbitrariamente los derechos humanos a través de una ponderación entre el derecho interno de un Estado y las disposiciones de la Convención; no obstante, la Corte IDH se ha valido de la fuerza vinculante de sus fallos para calar en la jurisprudencia de los Estados Parte, es por ello, en el “Caso Artavia Murillo y Otros (‘Fecundación In Vitro’) Vs. Costa Rica” en el cual se niega el derecho a la vida de los embriones sobrantes por no ser considerados como personas ni seres humanos, por ese motivo, se cosifica y degrada a la especie humana en contra de las máximas de la ciencia. De modo que, los Estados deben priorizar la protección de la humanidad desde sus inicios, sin mediar políticas ni supuestos que se contrapongan con la calidad de vida de un nuevo ser.

4. CONCLUSIONES

A partir de la revisión de las publicaciones e los trabajos de investigación de médicos y biólogos, se determinada que existe un solo “inicio de la vida humana”, el cual comienza a partir de la unión del espermatozoide y óvulo, ya sea procreación natural o asistida, además a pesar de que el embrión crioconservado se encuentre en un estadio de congelación, ello no significa que pierda su naturaleza humana, por lo tanto, no podemos condicionar la vida humana a sus diferentes formas de desarrollo.

El estatus del embrión en base a las ciencias médicas y biológicas es de <ser humano>, debido a que, la aplicación de las TERAS no se altera la naturaleza ni su genética como seres humanos desde su estado embrionario; consecuentemente, su estatus jurídico en la legislación nacional es de <sujeito de derecho> y <persona>, conforme al artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución Política, el artículo 1 del Código Civil y el artículo I del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes (CNA), reconociéndosele la protección de su derecho a la vida a partir de la concepción.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe ley especial que regule la fecundación in vitro, únicamente una prescripción normativa, la del artículo 7 de la Ley General de Salud, que permite su acceso, más no reglamenta las prácticas médicas a las que son expuestos los embriones humanos crioconservados.

Los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas están obligadas a la aplicación del control de convencionalidad, esto es, la interpretación del art. 4 de la Convención a través del fallo de la Corte IDH en el caso “Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica”.

La sentencia judicial sobre el caso de la Píldora del Día Siguiente ha permitido reconocer el derecho a la vida del concebido a partir de la concepción; sin embargo, en el Exp. 30541-2014-0-1801-JR-CI-01, se aplican los fundamentos interpretativos de la Corte IDH sobre el artículo 4.1 de la Convención vía control de convencionalidad.

Sobre el derecho a la vida, el estándar establecido por la Corte IDH referente a la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana, ha señalado que el término “concepción” es equiparable a “implantación” del embrión en el útero materno, bajo el fundamento que antes a este proceso existen posibilidades de supervivencia, asumiendo la posición del proceso gradual del desarrollo del concebido, excluyendo a los embriones humanos antes de producirse la implantación del marco de protección de la Convención.

La Corte IDH desconoce la calidad de persona del embrión humano *in vitro*, supeditando el derecho a la vida a partir de la implantación embrionaria, por tanto, los Estados Parte deben aplicar la interpretación de la Corte en sus legislaciones y jurisprudencia a partir del control de convencionalidad.”

En los países latinoamericanos aún existe una deficiente o falta regulación de las TERAS, dejando un vacío legal para el descarte, investigación y experimentación con embriones crioconservados. Asimismo, en virtud al pronunciamiento de la Corte IDH vía control de convencionalidad se viene aplicando la interpretación del artículo 4.1. de la Convención que desconoce el derecho a la vida de los embriones in vitro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia Nacional de Medicina. 2018. Declaración en defensa de la vida. Buenos Aires, Argentina.
- Alexy, R. 1993. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arango, P. 2016. Estatuto del embrión humano. Escritos 44(53): 307-318.
- B. y S. p/Divorcio Bilateral, Expediente N° 2153/17/1F (Juzgado de Familia N°1 30 de Julio de 2018).

- C. M. L. y otro/a S Autorización Judicial, Expediente N° 50908/2019 (Juzgado de Familia Nro. 8 30 de septiembre de 2019).
- Case International Stem Cell Corporation vs Comptroller General of Patents Designs and Trade Marks, C-364/13 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 18 de diciembre de 2014).
- Case Oliver Brüstle vs Greenpeace eV, C-34/10 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 18 de octubre de 2011).
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No.154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2012).
- Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de febrero de 2016).
- Caso Gelman Vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de Febrero de 2011).
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 1999).
- Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2015).
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2006).
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 158 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2006).
- Code de la Santé Publique. 2010. Francia.
- Coronado-García, M.; Ñique-Carbajal, C. 2021. ¿Does the term «Pre-embryo» exist for Science? Archivos de Medicina (Manizales) 21(2): 532-534. <https://doi.org/10.30554/archmed.21.2.4182.2021>
- Craviotto, P. 2019. Embriones en reproducción humana asistida: Controversias sobre la congelación y el estudio genético pre-implantatorio. *Ius Et Scientia* 5(1): 54-89.
- Decreto N° 311. 2014. Reglamento de la Ley N° 19.167. Montevideo, Uruguay.
- European Citizens' Initiative One of Us and Others v European Commission, Case T-561/14 (General Court 23 de abril de 2018).
- Figuerola, R. 2008. Concepto de Derecho a la Vida. *Revista Ius et Praxis* 1: 261-300.
- Florencia, C. 2019. Conceptos claves para la articulación entre Vida y Ser en la ontología de Gilles Deleuze. *Sincronía*, 76: 181-189. <https://doi.org/10.32870/sincronia.axxiii.n76.9b19>
- Fondation Jérôme Lejeune. 2013. Manual de Bioética para Jóvenes (II ed.). Centro de Estudios Biosanitarios S.L. Madrid, España. 76 pp.
- Gesetz zum Schutz von Embryonen. (13 de diciembre de 1990). Alemania.
- Gutiérrez, R.; Gutiérrez, B. 2018. Fecundación Humana. Aspectos moleculares. *Revisión Bibliográfica. Multimed* 22(6):1260-1279.
- Guzmán, F. 2019. Ética, derechos humanos y filosofía, desde la perspectiva del filósofo Álvaro B. Márquez-Fernández. *Utopía y Praxis Latinoamericana* 24(1):159-166.
- Hernández, F.; Martínez, G.; Blanco, M.; Pérez, A.; Rocha, K.; González, M. 2019. El preembrión humano: ¿Destrucción o vida? *Revista Médica Electrónica* 41(3): 770-774.
- Iglesias, J.; Jiménez, M.; Machado, M.; Cangas, X. 2018. El Derecho a la vida su protección integral desde la concepción. *Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación* 1218-1227.
- Jonas, H. 2000. El principio vida: Hacia biología filosófica. Editorial TROTТА. Madrid, España. 336 pp.
- Jouve, N. 2007. Lo que dice la Biología sobre el comienzo de la vida humana individual. *Revista Almogaren* 40: 25-45.
- Karchmer, S. 2010. Sobre el inicio de la vida humana y el cuidado del embarazo en los seres humanos. *Acta Médica Grupo Ángeles* 8(1): 48-51.
- Lag N°2006:351. (18 de mayo de 2006). Lag om genetisk integritet m.m. Suecia.

- Law 74/2008. (2008). Research Involving Human Embryos Act 2008. Australia.
- Legge N°40. (19 de febrero de 2004). Norme in materia di procreazione medicalmente assistita. Italia.
- Ley 14/2006. (27 de mayo de 2006). Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida. España.
- Ley 26.862. (25 de junio de 2013). Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Argentina.
- Ley General de Salud, Ley N° 26842 (El Peruano 15 de Julio de 1997).
- Ley N° 19.167. (29 de noviembre de 2013). Técnicas de reproducción humana asistida. Uruguay.
- Lov om kunstig befruktning. (12 de junio de 1987). Noruega.
- Luján, L.; Starópoli, M. d. 2013. Vida versus vida. El debate por la disposición final de la persona. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* 1: 119-126.
- Marcó, J. 2012. El principio de la vida humana. *Escuela de Medicina de la Universidad Panamericana* 34 (2): 143-147.
- Motisanti, D. 2018. ¿Un nuevo límite para la investigación en el embrión humano? *Revista Internacional de Bioética, Deontología y Ética médica* 29(2): 321-327.
- Numa, E. 2020. ¿Cuál es la duda? El comienzo de la vida humana: Mirada desde la biología y de la bioética personalista ontológica. *Instituto de Bioética* 1: 10-31.
- Olivo, Á.; Linares, P.; Suárez, A.; Aguirre, A. M. 2016. Estatuto ontológico del embrión humano como persona. Una perspectiva desde la investigación biológica en América Latina. *Acta Bioethica* 2 (22): 195-202.
- Ollero, A. 2007. El estatuto jurídico del embrión humano. En J. Ballesteros, & E. Fernández, *Biotecnología y Posthumanismo*, Editorial. Thomson Aranzadi. Pamplona, España. 503 pp.
- Ornelas, A. 2016. Interpretación del artículo 4.1: revisión y análisis de la práctica ulterior de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En M. Ramos-Kuri, *Artavia Murillo Vs Costa Rica: Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro: Centro de Investigación Social Avanzada A. C. 115-145pp.
- Pardo, A. 2007. La determinación del comienzo de la vida humana: cuestiones de método. *Cuadernos de Bioética* 18(3): 335-345.
- Pereda, J. 2018. Sobrevivencia del embrión humano durante el periodo de organogénesis. *Revista Contribuciones científicas y tecnológicas* 43(1): 7-22.
- Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de lucro C/ Estado Provisional y otro - Amparo (Ley 4915), Expediente N°6333290 (Cámara Contencioso Administrativo Segunda Nominación 15 de febrero de 2019).
- R. G. A. y otros/ autorización, Expediente N° 36148/2020/CA1 (Juzgado 85 - Sala G 9 de abril de 2021).
- Ramírez, H. 2016. Sentencia Artavia Murillo vs Costa Rica y los principios de imparcialidad y precaución. En M. Ramos-Kuri, *Artavia Murillo vs. Costa Rica: Análisis crítico a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro: Centro de Investigación Social Avanzada A.C. 149-158pp.
- Resolução CFM N° 2.294. (15 de junio de 2021). Brasil: Diário Oficial da União.
- Rodríguez, E. 2016. Protección del inicio de la vida humana. Una reflexión ética desde la perspectiva científica. *Centro Interdisciplinario de Estudios en Bioética* 1-16pp.
- Rojo, J. 1989. Fundamentos antropológico-jurídicos de la defensa de la vida humana. *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* 205-219.
- Sadler, T. 2019. *Langman Embriología Médica* (Catorceava ed.). (G. Enriquez Cotera, Trad.) Philadelphia: Wolters Kluwer.
- Sagüés, N. 1998. La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales* 36: 2-38.
- Sanchez, R. 2019. Estatuto jurídico del embrión humano. *Apuntes de bioética* 2 (2): 91-104.
- Santos, M.; Venturá, P. 2009. El inicio de la vida de un nuevo ser humano desde la perspectiva científica biológica. *ARS Médica* 38 (1): 1-13.

- Sentencia T-290/18, Expediente T-6.585.232 (Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional 23 de julio de 2018).
- Siurana, J. 2010. Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural. *Veritas* 22: 121-157.
- Solano, A.; Jaramillo, D.; Moreira, K.; Jácome, K. 2019. Desarrollo embriológico humano. *Revista Científica de Investigación actualización del mundo de las Ciencias* 3(1): 22-40.
- Stasiow, R. 2011. Humildad, respeto y servicio ante la dignidad. *Vida y Ética* 12(1): 181-186.
- Tobías, J. 2009. *Derecho de las personas*. Editorial La Ley. Argentina. 906 pp.
- Trillo, L. 2017. Estatuto biológico del embrión humano. *Anales de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid* 54: 295-308.
- Valdés, A.; Pérez, H.; García, R.; López, A. 2010. *Embriología Humana*. Editorial Ciencias Médicas. La Habana, Cuba. 288 pp.
- Viera, M. 2021. Las disputas por el parentesco y por la vida: argumentos religiosos y procesos de acumulación económica en reproducción asistida en Uruguay. *Horiz. antropol.* 27(61) 113-141.